

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D. C. veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 110013337-043-2019-00374-00
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.
Demandado: U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el **PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**.

Mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2020, el Despacho negó la solicitud de suspensión del proceso solicitada por la UGPP.

A folios 46 y 47 del expediente obra solicitud de aclaración del auto de 25 de noviembre de 2020, respecto que en el numeral tercero de la parte resolutive de dicho auto se manifiesta que *“Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria reanúdese el conteo de términos de presentación de alegatos de conclusión.”*

Por otra parte la parte demandada UGPP vía correo electrónico dirigido al buzón de Correspondencia de la Sede Judicial CAN de Bogotá D.C., allego recurso de reposición en subsidio de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita se revoque la decisión proferida por este Despacho en providencia del 25 de noviembre de 2020, señalando que el trámite de suspensión también se produce en los casos especiales establecidos en disposiciones legales, tal y como sucede en el artículo 333 de la Ley 1955 de 1999, en concordancia con el Decreto 2106 de 2019.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2106 de 2019, indicó que la UGPP adelanta mesas de mediación en compañía con la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, a fin de lograr acuerdos en cuanto a la terminación de forma anormal y

anticipada de los procesos promovidos en contra de los Actos Administrativos emitidos por la UGPP mediante los cuales se declaró la obligación de pagar aportes por factores no cotizados ni incluidos en el IBL de pensión en transición, y en tal sentido es pertinente correr traslado de la presente petición al demandante con el fin que la misma sea coadyuvada.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 161 del Código General del Proceso, dispuso que se decretará por parte del juez la suspensión del proceso, en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (Subraya Juzgado)

De conformidad con lo anterior y analizada la solicitud de suspensión del proceso presentada por la UGPP, no encuentra el Despacho que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos por el legislador para decretar la suspensión del proceso.

Lo expuesto, le permite a este Despacho concluir que el recurso de reposición impetrado por la parte demandada no está llamado a prosperar en forma alguna, al no acreditar la UGPP los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en sus artículos 243 y 244 señala cuales son los autos susceptibles de apelación y el trámite que se le debe dar al recurso de apelación contra este tipo de providencias judiciales, los cuales disponen los siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente".

Conforme lo anterior, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha señalado en auto del 15 de noviembre de 2017¹, que son susceptibles de apelación las decisiones que expresamente se encuentren consagradas en la ley.

"En primer lugar, nuestro sistema jurídico en materia de apelación de providencias, acogió el criterio de taxatividad, en virtud del cual solamente son susceptibles de alzada las decisiones judiciales que expresamente consagra la ley, ya en la norma general de que se trate o en una especial.

Sobre la procedencia del recurso de apelación, la doctrina autorizada ha señalado lo siguiente:

"En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos similares a los que la admiten.

(...)

"La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP"²."

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que en el caso *bajo estudio*, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra del auto del 25 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión del

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-26-000-2016-00775-01(59721)

² López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores 2016, páginas 792 y 794.

proceso presentada por la UGPP, no es procedente; ya que la decisión recurrida sólo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no se encuentra contemplado en aquellos autos que son objeto de recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo ese negará el recurso de apelación por improcedente.

Por otra parte, respecto de la solicitud de aclaración del numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 25 de noviembre de 2020, se expone que por un error de digitación se corrió un traslado que no hace parte de la etapa procesal en la que se encuentra el expediente. Razón por la cual este Despacho en atención al error contemplado en el numeral 3° de la parte resolutive del auto de fecha 25 de noviembre de 2020, dejara sin efecto dicho numeral y ordena que por Secretaria del Despacho una vez ejecutoria la presente providencia ingrese al Despacho el expediente para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Por lo expuesto se,

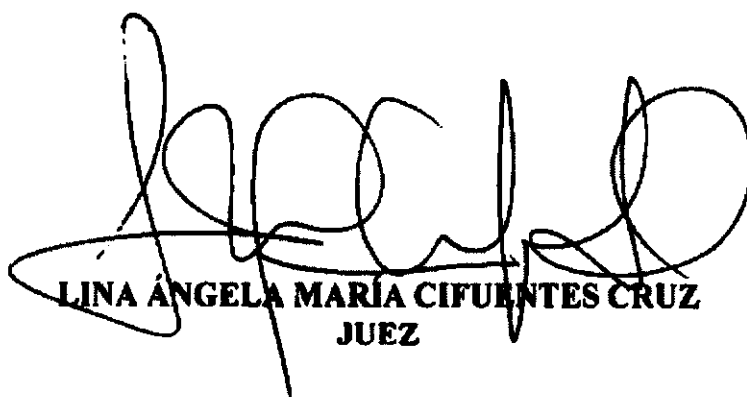
RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 25 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 25 de noviembre de 2020, por las consideraciones planteadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO el numeral 3° del auto de fecha 25 de noviembre de 2020, por las consideraciones planteadas en la parte motiva de esta providencia.

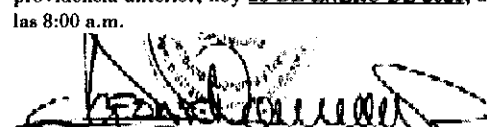
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLASCO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2019-00336-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL - AEROCIVIL
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE
HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL**, contra la **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE HACIENDA**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 4 de febrero de 2020¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 5 de marzo de 2020².

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda³, por parte de la **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE HACIENDA**, a través de su apoderada judicial el día 10 de septiembre de 2020, radicada vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, presentando excepciones.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se **correrá traslado** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda⁴, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por otra parte se observa que mediante memorial enviado vía correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 20 de enero de 2021 la apoderada

¹ Ver folio 75 y 76.

² Ver folios 80 a 83.

³ Ver folios 85 a 96.

⁴ Ver folio 90 a 92.

de la parte demandada, doctora Sonia Marina Castro Mora identificada con la C.C. No. 26.424.42 y portadora de la Tarjeta Profesional número 180.253 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó renuncia al poder conferido por la UGPP, acompañando con dicho memorial correo electrónico de fecha 15 de enero de 2021, por medio del cual hace entrega al Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Hacienda la documentación e información de su poder, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE HACIENDA**.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

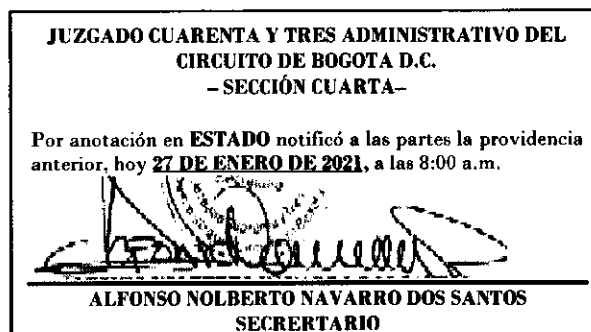
TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Marina Castro Mora identificada con la C.C. No. 26.424.42 y portadora de la Tarjeta Profesional número 180.253 del Consejo Superior de la Judicatura a, en calidad de apoderada del Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Hacienda.

SEGUNDO: Se REQUIERE al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE HACIENDA**, que de conformidad con la aceptación de renuncia presentada por la doctora **Sonia Marina Castro Mora**, deberá nombrar un nuevo profesional en derecho, para que asuma la defensa de sus intereses dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2019-00163-00
Demandante: ÁLVARO ENRIQUE CUELLO DAZA
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor **ÁLVARO ENRIQUE CUELLO DAZA**, contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 3 de marzo de 2020¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 18 de agosto de 2020².

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda³, por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de su apoderado judicial el día 3 de septiembre de 2020, radicada vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, presentando excepciones.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se **correrá traslado** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda⁴, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

¹ Ver folio 129 y 130.

² Ver folios 132 a 135.

³ Ver folios 163 a 176.

⁴ Ver folios 166 a 174.

En consecuencia se,

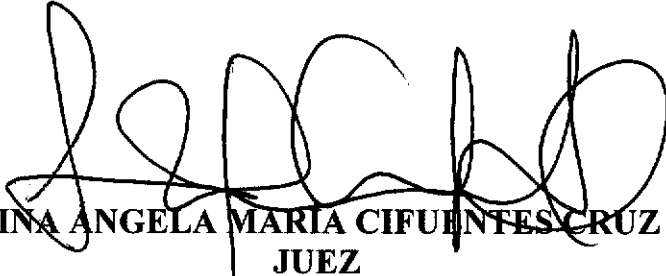
RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al **Dra. EDITH CAROLINA CHAVES BRICEÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 52.270.362, y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 124.644 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, de conformidad al poder obrante a folio 177 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ANGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Al/z

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. - SECCIÓN CUARTA- Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE ENERO DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2019-00311-00
Demandante: GREGORY ANTONY BRUGUES MANRIQUE
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor **GREGORY ANTONY BRUGUES MANRIQUE**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 19 de noviembre de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 17 de febrero de 2020².

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda³, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**-. A través de su apoderado judicial el día 18 de agosto de 2020, radicada vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se **correrá traslado** a las partes por tres (3) días de la excepción propuesta denominada "*Falta de competencia debido a la cuantía*" en la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

¹ Folios 56 y 57.

² Folios 59 a 61

³ Folio 66 a 85

Finalmente, considera necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que en el **término de 3 días** contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, envíe con destino al proceso de la referencia, allegue copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

En consecuencia se,

RESUELVE:

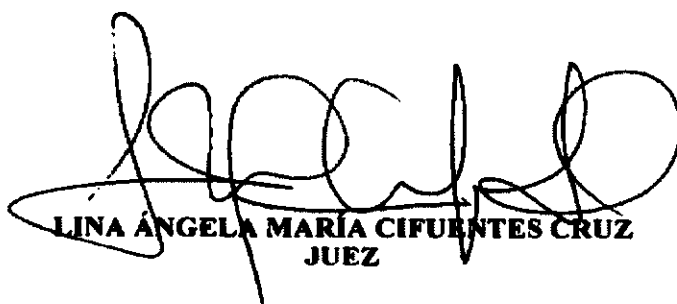
PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

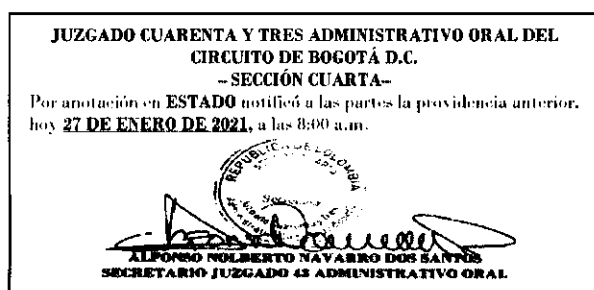
TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. **Paula Camila Garzón Morera** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.010.206.814, portadora de la T. P nro. 247.507 del C. S. de la J, como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con el poder visible a folio 86.

CUARTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, por intermedio de la Secretaría del Despacho a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que en el **término de 3 días** contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, envíe con destino al proceso de la referencia, allegue copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2019-00288-00
Demandante: MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ TORRADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor **MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ TORRADO**, a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 12 de noviembre de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 17 de febrero de 2020² de septiembre de 2019³.

En vista de que el auto de 12 de noviembre de 2019, fue notificado por correo electrónico el 17 de febrero de 2020, a partir del 18 de febrero de 2020 empezó a correr el término de 55 días hábiles «artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP» para contestar la demanda, es decir, el 13 de marzo de 2020 vencía el término para contestar la demanda.

Sin embargo, entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura⁴, el término feneció el 20 de agosto de 2020, por tanto y teniendo en consideración el Decreto 564 de 15 de abril de 2020, el término para contestar la demanda feneció el 20 de agosto de 2020.

¹ Folio 106 a 107

² Folio 110 a 113

³ Cfr. Folios 85 a 88

⁴ Mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19

En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la UGPP toda vez, no obra en los correos electrónicos del Despacho contestación de demanda, ni los antecedentes administrativos requeridos en auto de 12 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, considera necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que en el **término de 3 días** contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, envíe con destino al proceso de la referencia, allegue copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

Por último, el 12 de enero de 2021, el Dr. Christian Quirley Sierra Arranguren manifestó que renuncia al poder otorgado por la UGPP. No obstante, al no habersele reconocido personería jurídica, al no obrar dentro del plenario poder para actuar como apoderado de la UGPP, el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto.

En consecuencia se,

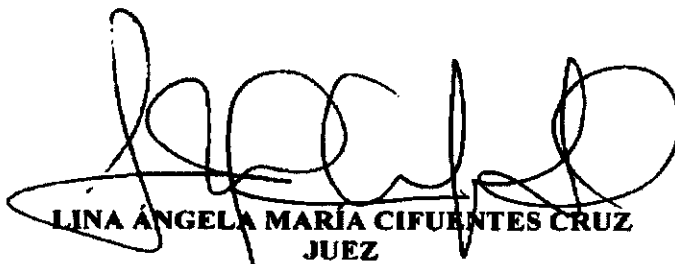
RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, por intermedio de la Secretaría del Despacho a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que en el **término de 3 días** contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, envíe con destino al proceso de la referencia, allegue copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

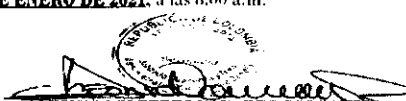
TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -
Por anotación en ESTADO notifié a las partes la providencia anterior,
hoy **27 DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOBILBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2018-00276-00
Demandante: MARTHA PATRICIA SÁNCHEZ FERRE
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **MARTHA PATRICIA SÁNCHEZ FERRE**, contra la **UGPP**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 15 de octubre de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 18 de diciembre de 2019².

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda y copia de los antecedentes administrativos demandados³, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. A través de su apoderado judicial el 06 de julio de 2020, radicada electrónicamente ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Posteriormente, la apoderada de la UGPP el 08 de julio de 2020, allegó oferta de revocatoria directa parcial de los actos demandados, por lo cual, solicitó se dé traslado a la oferta de revocatoria directa al demandante para que manifiesta si acepta las condiciones que ofrece la unidad para llevar a buen término la conciliación judicial y por lo tanto dar por terminado el proceso.

¹ Folios Folio 50 a 51

² Folios 53 a 56

³ Folios 187 a 205

En consecuencia, se correrá traslado para que el demandante se pronuncie si acepta o no el ofrecimiento formulado por la entidad accionada dentro del término de tres (03) días, plazo que correrá a partir del día siguiente a la notificación electrónica del presente auto.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

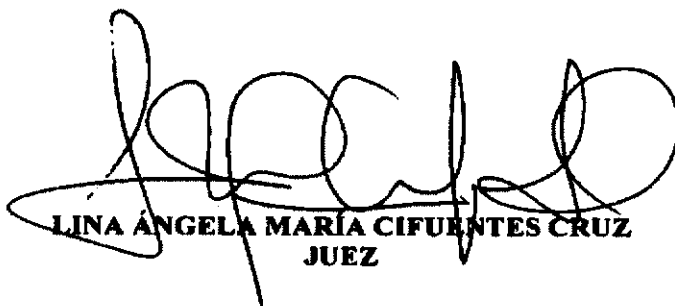
PRIMERO: PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. **Natalia del Pilar Castellanos Flechas** identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.931.258 y portadora de la T. P nro159.810 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con el poder y la escritura pública obrantes a folios 75 a 79.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la señora **MARTHA PATRICIA SÁNCHEZ FERRE** por el **TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS** contados a partir del días contados a partir al día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, para que manifieste si acepta o no el ofrecimiento formulado por la entidad accionada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

